

C , Santiago Domingo s/ estafa procesal y defraudación por administración fraudulenta
CCC 13960/2017/1/CS1

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa instruida por el presunto delito de administración fraudulenta.

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que Santiago Domingo C , administrador y desarrollador del barrio A de H II, habría constituido la sociedad V B S.A., que fue contratada para prestar servicios en el interior del emprendimiento.

Esa firma habría sido inscripta a nombre de sus familiares y de Claudio Javier K , quien habría demandado a C por fraude laboral y abuso de confianza al obligarlo a constituir esa persona jurídica cuando recibía un pago mensual por las tareas que desarrollaba en los parques de ese predio, por un monto inferior a los servicios de mantenimiento facturados por aquella empresa.

Resulta, además, que el administrador habría instalado dos medidores de luz de la empresa E S.A. en dos lotes que pertenecerían a la empresa desarrolladora, pero el servicio lo pagaría el consorcio de propietarios por encontrarse inscripto a su nombre.

La magistrada nacional de esta capital declinó su intervención por razón del territorio, con fundamento en que la administración infiel habría ocurrido en jurisdicción de la provincia, donde se pagaron los sueldos de K , los gastos de expensas y se instalaron los dispositivos eléctricos (fs. 3/4).

Por entender que el domicilio asentado en las facturas de los servicios prestados por la firma “V B S.A.” pertenece a esta ciudad, donde habría sido inscripta la sociedad comercial, y, además, tienen domicilio la persona jurídica que desarrolló el emprendimiento inmobiliario y su administrador, el juez de garantías rechazó

esa atribución al considerar que los actos perjudiciales no tuvieron lugar en el partido de Berazategui. En relación con los postes de luz, sostuvo que el presunto perjuicio a los copropietarios atribuido a C también debía investigarse donde se ejerce la administración (fs. 7/8).

Devueltas las actuaciones, la declinante insistió con su criterio y con la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 11/12).

A mi modo de ver, más allá de la calificación legal que en definitiva resulte respecto de los hechos denunciados, considero de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, la infracción debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383,1915, 2258; entre otros).

Por aplicación de esos principios, en atención a que los trabajos que pudieron haber sido contratados a la empresa "B V S.A.", se habrían desarrollado en el predio situado en la provincia, lugar en el que también se instalaron los equipos eléctricos cuyos servicios habrían sido facturados a los copropietarios del barrio, opino que corresponde declarar la competencia del juez de garantías para continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación